

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

Demandante: AUGUSTO MANUEL AYALA CAMPO

**Demandados: JHON JAIRO QUINTERO PRADA, INVERSIONES HERNANDEZ
DAZA, LA COSTEÑA LA VELOZ Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

RAD: 20001-31-03-002-2023-00189-00

Presentada demanda Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, AUGUSTO MANUEL AYALA CAMPO, a través de apoderado judicial, en contra de JHON JAIRO QUINTERO PRADA, INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S, LA COSTEÑA LA VELOZ S.A.S y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos en esta municipalidad, es competente el Despacho para conocer de la demanda. -artículos 20 numeral 1° y 28 numeral 6° del C.G.P.

Por otro lado, la solicitud de amparo de pobreza que formulan los demandantes se ajusta a los requisitos que consagran los artículos 151 del C.G.P y siguientes, se evidencia que se ha realizado en la oportunidad correspondiente y, bajo la gravedad de juramento la manifestación que exige dicha normatividad, por lo que se concederá tal beneficio.

Adicional a ello, la presente demanda reúne los presupuestos formales de los artículos 82 y s.s. ibídem, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada a través de apoderado judicial por AUGUSTO MANUEL AYALA CAMPO, actuando en calidad de compañero permanente de la occisa, en contra de JHON JAIRO QUINTERO PRADA, INVERSIONES HERNANDEZ DAZA, LA COSTEÑA LA VELOZ Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificado, cuenta con el término de 20 días para su contestación, artículo 369 ejusdem.

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandante AUGUSTO MANUEL AYALA CAMPO, por lo que, goza de los beneficios de exoneración a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos

de la actuación, sin necesidad de nombrarles abogado de oficio, dado el apoderado contractual que constituyeron los amparados.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. PIEDAD CECILIA VASQUEZ MÁRQUEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d9b9ab400095932baf69f1dad13a9ad88a35fec966b24bd89500549752e05e**

Documento generado en 04/10/2023 11:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>